001265/2025

Comodoro Rivadavia, 5 marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/<Persona 2> S/ MEDIDA CAUTELAR**, Expte. Nro. 1265/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 (Expte. Nro. 492/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2174162) contra la resolución de fecha 04/11/2025 que admitió el embargo preventivo solicitado por la suma de $64.868.879, con más $12.973.775,80 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

La recurrente solicita la revocación del resolutorio por considerar que la medida constituye un abuso cautelar y fue decretada sin la concurrencia de los presupuestos legales exigidos.

Se agravia por el carácter gravoso de la cautelar, cuestiona la verosimilitud del derecho invocado —sosteniendo que no existió despido definitivo y que habría mediado transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT— y niega la existencia de peligro en la demora. En forma subsidiaria impugna la cuantía del embargo.

Corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta mediante ID 2188783.

II. De las constancias de autos surge que los actores promovieron embargo preventivo por la suma de $64.868.879 en concepto de indemnizaciones derivadas de despido que reputan sin justa causa —antigüedad, preaviso, vacaciones proporcionales y SAC— conforme liquidaciones practicadas individualmente.

Relataron que se desempeñaban para <Persona 2> en esta ciudad y que fueron despedidos invocándose razones de fuerza mayor (art. 247 LCT), las que consideran improcedentes, sosteniendo que se configuró un despido incausado.

Fundaron el pedido en la verosimilitud del crédito emergente de la documentación acompañada y en el peligro en la demora derivado de que la demandada despidió a la

totalidad del personal afectado a la plaza local, cesó la prestación del servicio en esta jurisdicción y transfirió la actividad a otra firma.

Acompañaron información sumaria testimonial, ratificada conforme constancias del R.E.C.

El Sr. Juez a quo, en fecha 04/11/2025, hizo lugar a la medida y ordenó trabar embargo preventivo por las sumas indicadas.

III. Corresponde recordar que el dictado de medidas cautelares no exige certeza sobre la existencia del derecho invocado, pero sí impone al peticionante la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, extremos que deben apreciarse con prudencia.

En base a ello, corresponde analizar en particular la concurrencia de los requisitos esenciales de admisibilidad de la medida cautelar dispuesta y su procedencia en el caso concreto, limitando el examen de esta Alzada a la verificación de tales presupuestos sin ingresar en el tratamiento del fondo de la controversia.

a) Verosimilitud del derecho

En el caso, la documentación acompañada —particularmente el intercambio epistolar entre <Persona 3> y <Persona 2>, las constancias postales agregadas y los recibos de haberes— permite tener por acreditada, con el grado de apariencia propio de esta etapa liminar, la existencia de la relación laboral invocada y su afectación a partir de la rescisión del contrato comercial que vinculaba a las referidas firmas.

> De las cartas documento (ID 2185028) surge que <Persona 3> comunicó la finalización de los servicios de limpieza prestados por <Persona 2> a partir del 1° de septiembre de 2025, y que esta última notificó consecuencias derivadas de tal decisión respecto del personal afectado al servicio. Tales constancias objetivas evidencian, prima facie, una alteración sustancial del vínculo laboral invocado por los actores.
>
> La alegación de la demandada relativa a la inexistencia de despido definitivo y a la eventual configuración de una transferencia de establecimiento en

los términos del art. 225 LCT constituye materia que requiere debate y amplitud probatoria, propios del proceso principal, y excede el limitado marco cognoscitivo de esta instancia cautelar. Se agrega además que en la documentación obrante en el ID 2185028 no se acompaña documentación alguna que sustente lo manifestado.

En consecuencia, sin que ello implique adelantar opinión sobre la calificación jurídica definitiva del distracto ni sobre la eventual aplicación de los arts. 245, 247 o 225 LCT, las constancias agregadas satisfacen el estándar de probabilidad suficiente exigido para la configuración del requisito de verosimilitud del derecho.

b) Peligro en la demora

El art. 71 inc. a) de la Ley XIV-1 habilita el embargo preventivo cuando, por cualquier causa —incluso ajena a la voluntad del deudor—, se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor, siempre que el derecho surja verosímilmente acreditado.

No basta la mera invocación de dificultades económicas; el riesgo debe derivar de circunstancias objetivas apreciables en sus posibles consecuencias.

En autos se encuentran acreditados, con el grado de probabilidad exigible en esta etapa, hechos concretos tales como el despido de la totalidad del personal afectado a la plaza local, el retiro operativo de la demandada en esta jurisdicción y la falta de cancelación de los créditos derivados de la extinción de los contratos. Tales circunstancias permiten inferir razonablemente una reducción relevante de la garantía patrimonial en relación con los créditos reclamados.

La alegación de que la empresa continúa operando a nivel nacional o que existirían eventuales responsables solidarios no neutraliza, en esta instancia, la configuración del peligro, en tanto la efectividad de la tutela jurisdiccional debe apreciarse en el contexto concreto en que se desarrollaron las relaciones laborales.

Respecto del monto fijado, el embargo fue dispuesto conforme a las liquidaciones practicadas por los actores, con carácter provisional y con estimación prudencial para

intereses y costas, sin que en esta etapa corresponda anticipar definición sobre el encuadre jurídico definitivo del distracto.

En consecuencia, no se advierte que el resolutorio apelado haya sido dictado sin la concurrencia de los presupuestos legales exigidos ni que configure un ejercicio abusivo de la tutela cautelar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2174162) y confirmar la providencia de fecha 04/11/2025.

IV. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 C.P.C.C.)

Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia conforme las pautas de los arts. 5, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y modif. Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 22174162) y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 04/11/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, en el veinticinco por ciento (25%); y los del Dr. <Persona 5> en el veintiséis por ciento (26%) de los honorarios que se regulen en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°122 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS